ACTO PROPIO
10 DE OCTUBRE DEL 2025
JUSTIFICACIÓN DE UNA CONTRATACION DIRECTA
CONTRATO CON ORGANIZACIÓN INDIGENA DECRETO 252 DEL 2020
CONTRATACIÓN DIRECTA No. 027 DEL 2025

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el cual determina que "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios documentos previos", con base en lo anterior, el RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO; expide el siguiente acto propio de justificación de la contratación directa en los siguientes términos:

1. La causal que invoca para contratar directamente:

Contrato con autoridad y/o organización indígena

El Decreto Autónomo 1088 de 1993, modificado y complementado por el Decreto 252 de 2020, reconoce la capacidad de las Asociaciones de Cabildos, Asociaciones de Autoridades Tradicionales y Organizaciones Indígenas conformadas exclusivamente por cabildos, resguardos, asociaciones de autoridades u otras formas de autoridad indígena propia, para celebrar contratos y convenios de manera directa, sin restricción de cuantía ni de objeto, con entidades estatales y territorios indígenas.

El Decreto 252 de 2020, en desarrollo del artículo transitorio 56 de la Constitución Política, reafirma que dichas organizaciones constituyen formas de gobierno y representación propias de los pueblos indígenas, dotadas de autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica plena para contratar, en ejercicio del derecho a la autonomía y autogobierno reconocido por el artículo 7 de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT.

De igual modo, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2°, numeral 4°, literal l) (modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023), contempla expresamente la contratación directa con cabildos indígenas, asociaciones de cabildos, consejos y organizaciones indígenas con capacidad para contratar, disposición que no deroga ni sustituye el régimen especial establecido por los Decretos Autónomos 1088 de 1993 y 252 de 2020, sino que lo complementa y reconoce como régimen especial de contratación pública indígena.

Fundamentos Jurídicos Que Soportan La Modalidad De Contratación.

Los fundamentos jurídicos que soportan esta modalidad de selección lo constituyen las siguientes disposiciones jurídicas:

La contratación con comunidades éticas ha tenido un amplio desarrollo normativo desde la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual fue incorporado al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

La expresión “pueblos indígenas y tribales” abarca a todos los pueblos y/o comunidades que conservan total o parcialmente sus tradiciones o costumbres, instituciones y organización social. Esto quiere decir que no solo los pueblos indígenas son destinatarios de las acciones derivadas del Convenio 169 de la OIT, sino que otros grupos étnicos, como las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras -en adelante NARP-, también son titulares de los derechos ligados a la autonomía, diversidad cultural, defensa de los territorios y participación, entre otros.

De esta manera, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones que sean necesarias para garantizar de manera concreta que los pueblos indígenas y tribales sean respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y otros grupos sociales.

En cumplimiento de este compromiso se ha creado un marco jurídico dirigido a promover en diferentes contextos los derechos de los pueblos y comunidades étnicas. Estas disposiciones han incidido en distintos ámbitos, incluido el de la contratación pública. En la medida en que las actuaciones orientadas a la satisfacción de derechos de los grupos étnicos requieren de la concertación entre estos y las Entidades Estatales, ha surgido la necesidad de establecer un tratamiento jurídico diferenciado en el marco de los contratos estatales.

Por lo anterior los pueblos indígena as requieren más que programas y proyectos inmediatistas, oportunidades de participación real y efectiva en el diseño e implementación de políticas públicas para la materialización de sus derechos, que permitan desarrollar sus potencialidades; siendo precisamente los planes organizativos y estructurados el instrumento mediante el cual se puede impulsar el desarrollo de sus comunidades, óptica desde la cual, adicionalmente se puede hacer parte del progreso del país. La celebración del convenio permitirá promover de manera más eficiente ante las entidades competentes la promoción de los derechos de esta población, en el respeto de autonomía y abriendo la posibilidad de implementar acciones encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones indígenas.

Por esta razón varias de las disposiciones dirigidas a garantizar la igualdad material, procurar la satisfacción de derechos de las comunidades, así como a la preservación de la identidad social y cultural de los pueblos incluyen aspectos contractuales en relación con sus órganos representativos. El legislador ha atribuido capacidad jurídica y contractual a diversas formas organizativas de estos pueblos, estableciendo unos supuestos de hecho y requisitos para la celebración de estos acuerdos.

El Decreto autónomo 1088 de 1993, modificado por el Decreto 252 de 2020, regula la posibilidad de celebrar contratos y convenios de manera directa sin restricción en cuantía y objeto con Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales y Organizaciones Indígenas que estén conformadas exclusivamente por Cabildos, Resguardos, Asociaciones de Cabildos, Asociaciones de Autoridades u otra forma de Autoridad Indígena propia.

El Decreto autónomo 252 de 2020 permite que las asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las “organizaciones indígenas” contraten con todas las Entidades Estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 de manera directa, siempre que los miembros de estas organizaciones sean exclusivamente (i) cabildos indígenas, (ii) resguardos indígenas, (iii) asociaciones de cabildos indígenas, (iv) asociaciones de autoridades indígenas, u (v) otra forma de autoridad indígena propia.

Así las cosas, las Leyes 2160 de 2021 y 2294 del 2023 contemplaron en el marco de la causal del literal l) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 la posibilidad de contratar directamente con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar, lo cierto es que, estas normas no afectaron la vigencia de los Decretos 1088 de 1993 y 252 del 2020.

La inclusión de esta causal de contratación directa no afectó la vigencia de lo que ya habían establecido los Decretos autónomos 1088 de 1993 y 252 del 2020, cuyo fundamento es el artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

La corte Constitucional en Sentencia C-362 de 2023, expone que en atención a la motivación expresa del Decreto 252 -ley- de 2020, esta adición al Decreto -ley- 1088 de 1993: (i) se funda en las competencias conferidas al Gobierno por el Constituyente en el artículo 56 transitorio de la Constitución; (ii) tiene en cuenta que las comunidades indígenas son sujetos de especial

protección y que el Estado debe tomar medidas afirmativas para garantizar su protección constitucional; (iii) reivindica la trascendencia del conocimiento ancestral, integrado por saberes y vivencias fundadas en las experiencias, praxis milenarias e interacciones hombre-naturaleza y divinidad de los pueblos; (iv) concreta el mandato, derivado del Convenio 169 de la OIT, de protección de los derechos de los pueblos étnicos, a partir de la participación de éstos y en acciones coordinadas y sistemáticas con el Estado; (v) menciona la posibilidad de que, conforme al inciso 2º del artículo 355 de la Constitución y de manera excepcional, el Estado pueda entregar aportes a entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad; y (vi) precisa que esta adición tiene por finalidad reconocer: "Que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos"; 57. Por lo anterior, la finalidad de esta iniciativa normativa es "fortalecer las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental (…)."

Finalmente nos recuerda la Corte Constitucional que respecto a la causal de contratación directa regulada en el artículo 2º, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007, la última modificación realizada por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, se refiere a la que puede celebrarse por, entre otros, organizaciones indígenas con capacidad para contratar.

Es el decreto 252 que regula la capacidad de contratación de las organizaciones indígenas, además de lo anterior, el decreto 252 tiene mandatos particulares como lo es el referido a que, en los convenios y/o contratos a los que hace referencia esa misma disposición, "se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral".

De esta manera la contratación directa con pueblos indígenas puede ser procedente bajo lo establecido en los señalados decretos autónomos (decreto 1088 de 1993 y el decreto que lo modifica decreto 252 del 2020)

En los considerandos del Decreto 252 del 2020 se define que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario incorporar a las organizaciones indígenas conformadas, exclusivamente, por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades y cualquier forma de autoridad indígena propia, legalmente constituidas ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la organización respectiva, con el fin de que puedan celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 modificado por la Ley 1150 de 2007, dispone, que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección: Licitación pública, Selección Abreviada, Concurso de méritos y contratación directa. Contratación Directa con organización, asociación o autoridad indígena (Literal L)

En el marco de la autonomía de los Pueblos indígenas y el marco normativo actual representado en el Decreto 1088 de 1993, Decreto 1953 del 2015, el Decreto 252 del 2020, la Ley de cabildos o Ley 2160 de 2021, el articulo 353 y 354 de la Ley 2294 del 2023; las autoridades indígenas y comunidades beneficiarias deciden fundamentados en su sistema de gobierno propio indígena que una organización indígena aliada coopere en el desarrollo del presente proyecto.

Además las asociaciones, organizaciones , autoridades indígenas o estructuras organizativas de gobierno propio aportan al proceso, características propias de los Pueblos Indígenas relacionadas con el conocimiento del gobierno propio de la comunidad, como el conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de inter-acción permanente hombre-naturaleza y la bioculturalidad de los

pueblos indígenas, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: a) Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo relacionada con los sistemas de conocimiento propio; b) Los sistemas de propiedad intelectual, asociado a los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas para este caso el relacionado con sistemas constructivos; c) Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; d) Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; e) Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; f) Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); g) Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.

El RESGUARDO KANKUAMO, requiere adelantar un proceso de contratación que permita la ejecución del proyecto con garantías reales de participación de las comunidades indígenas; para lo cual se amparará en la normatividad del Estado Colombiano, marco constitucional artículo 1,2, 7, 8, 10, 63, 246, 287, 330 de la Constitución Nacional y el convenio 169 de la OIT, normas específicas y relativas a los Pueblos Indígenas Decreto 1088 de 1993, Decreto 252 de 2020, Decreto 2164 de 1995, Decreto 1953 de 2014, Ley 2160 de 2021, la Ley 2294 de 2023 articulo 353 relacionada con los mecanismo de contratación, aplicable a las estructuras organizativas indígenas.

Que, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía.

Los pueblos indígenas tienen desarrollado un sistema administrativo propio, reconocido por el Derecho Internacional, la Constitución de Colombia y la Ley, que implica además una jurisdicción propia para el manejo de asuntos administrativos y judiciales en el que se aplica el Derecho Propio o La Ley de Origen, el cual se entiende conocido y aceptado por las partes que aúnan esfuerzos para la ejecución de las actividades del proyecto.

En este sentido, el RESGUARDO KANKUAMO, requiere aunar esfuerzo con una organización indígena de las que trata el decreto 252 del 2020; esto es, una forma organizativa indígenas conformada en este caso exclusivamente por autoridades indígenas.

Estructura organizativa que le permita garantizar y desarrollar las actividades del proyecto, que además cuente con la idoneidad relacionada con objetivos afines a la asociación y al proyecto, con experiencia de sus autoridades asociadas relacionada con la implementación de estrategias, programas y acciones para Pueblos Indígenas.

Como consecuencia de lo expuesto, el convenio se suscribe entre el RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO y La ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN COLOMBIA, la cual se identifica con la sigla ODATIC, como una entidad privada sin ánimo de lucro, es una organización indígena de carácter especial y de reconocida idoneidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que nace de la unión y la reivindicación de los Pueblos Indígenas por lograr la defensa de los derechos, el fortalecimiento y desarrollo integral de las comunidades y los territorios indígenas en general, actualmente se conforma por las siguientes asociaciones y autoridades indígenas registradas en Ministerio del Interior: ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU (ALAÜLAYUU APÜSHI), como una entidad de derecho público de carácter especial, con domicilio principal en BARRANCAS, en el departamento de LA GUAJIRA, inscrita mediante Resolución Nº 60 del 25 de Mayo de 2012, proferida por la Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y el RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO, Resguardo certificado, como entidad autónoma, de autoridad política, organizativa, administrativa, publica de carácter especial y de representación legal del pueblo Zenú, y de sus autoridades, inscrito en el registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minoría del Ministerio del Interior

Agrupa la capacidad administrativa, cultural, organizativa y política de las asociaciones de autoridades y asociaciones indígenas que la conforman, al ser una entidad sin ánimo de lucro, obtuvo su reconocimiento jurídico ante la Cámara de Comercio y tiene por objetivo principal fomentar y contribuir al desarrollo integral a nivel social, político, económico, territorial, ambiental y cultural de los Pueblos Indígenas de Colombia. En ese sentido, ODATIC podrá gestionar, planear, diagnosticar, proyectar, diseñar, analizar, valorar, evaluar, retroalimentar, implementar, coordinar, administrar, organizar, dirigir, ejecutar, operar y supervisar los planes, programas, proyectos u obras encaminadas a fortalecer las estructuras de autoridad y gobierno propio, la participación intercultural, la satisfacción de necesidades y el goce efectivo de derechos. Para lo cual, en busca del interés general, la utilidad común y el buen vivir de los Pueblos Indígenas, podrá realizar las actividades descritas en sus estatutos,

En el marco de la autonomía las autoridades indígenas han manifestado el interés de apoyar la ejecución del proyecto con una organización indígena, inscrita en carama de comercio pero cuya conformación obedece a autoridades indígenas inscritas en el Ministerio del Interior según hace constar el director de la dirección de asuntos indígenas, Rom y Minorías del ministerio del interior:

- consultado el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que lleva esta Dirección, se confirmó que mediante Resolución Nº 60 del 25 de Mayo de 2012, proferida por la Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se inscribió la constitución de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU ﴾ALAÜLAYUU APÜSHI﴿, como una entidad de derecho público de carácter especial, con domicilio principal en BARRANCAS, en el departamento de LA GUAJIRA. Que, de conformidad con la Resolución Nº 15 del 23 de Enero de 2025, se inscribió en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas el ﴾la﴿ señor﴾a﴿ RAFAEL ENRIQUE URIANA GUARIYU, identificado ﴾a﴿ con Cédula de Ciudadanía Nº 84005791, como REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU ﴾ALAÜLAYUU APÜSHI﴿, para el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 2024 y el 30 de Diciembre de 2026. Se expide en Bogotá D.C., a los 2 días del mes de Octubre de 2025

- consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena SAN ANDRES DE SOTAVENTO, legalmente constituido por el INCORA ﴾hoy Agencia Nacional de Tierras﴿, mediante resolución N° 43 del 30 de Noviembre de 1998 Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor﴾a﴿ MARTIN DARIO MORENO ARGUELLO identificado ﴾a﴿ con cédula de ciudadanía número 11063923, en el cargo de Cacique Mayor del cabildo del resguardo indígena SAN ANDRES DE SOTAVENTO, según Acta de elección o asamblea general de fecha 5 de Octubre de 2024 y con acta de posesión de fecha 5 de Octubre de 2024, suscrita por la Alcaldía Municipal de TUCHÍN del departamento CORDOBA, para el período del 5 de Octubre de 2024 al 4 de Octubre de 2028, a los 2 días del mes de Octubre de 2025

Por lo cual acredita ser una estructura organizativa indígena con idoneidad para aunar esfuerzos y apoyar a al RESGUARDO KANKUAMO en la ejecución del proyecto; Cuya naturaleza jurídica está dentro de aquellas contempladas en el decreto 252 del 2020, articulo 353 de la ley 2294 del 2023 que modifico el literal L del numeral 4 de la ley 1150 del 2007 y que cuentan con capacidad para contratar, de acuerdo con los documentos aportados como son el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, el objeto de esta contratación está relacionado, principalmente, con el fortalecimiento de los saberes propios, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía y la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas como lo son la autonomía alimentaria de estas comunidades.

Que el objeto del contrato se enmarca en el interés general, la utilidad común y el buen vivir de los pueblos indígenas, al estar orientado al fortalecimiento de la educación propia y a la mejora de las condiciones educativas de la niñez indígena KANKUAMA.

el objeto contractual consiste en: “Aunar esfuerzos para la ejecución del proyecto de inversión denominado: Adecuación de aulas escolares para el mejoramiento de las condiciones educativas de la población estudiantil de básica primaria en la comunidad de Atánquez, Resguardo Indígena Kankuamo.”

Este proyecto contribuye directamente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), al fortalecimiento de los derechos colectivos del pueblo Kankuamo y a la implementación del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), en concordancia con el Decreto 481 de 2025 y las decisiones de las autoridades indígenas.

Que, por tanto, se encuentra acreditada la pertinencia, idoneidad y legalidad para la celebración del presente contrato entre el Resguardo Indígena Kankuamo y ODATIC.

En virtud de este marco normativo y jurisprudencial, es claro que la contratación estatal con comunidades indígenas debe incorporar el enfoque diferencial como criterio orientador, lo que implica: Reconocer la condición especial de los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos; Asegurar que los recursos públicos que administren se ejecuten de manera culturalmente pertinente; Aunar esfuerzos con organizaciones indígenas de reconocida idoneidad, fortaleciendo sus estructuras propias de gobierno, saberes ancestrales y condiciones de vida digna.

En consecuencia, dado que el contrato a suscribir involucra directamente comunidades indígenas como el Pueblo Kankuamo, resulta necesario aplicar el principio de enfoque diferencial étnico en todas sus fases: planeación, celebración, ejecución y seguimiento. Este principio se traduce en una obligación de garantizar una atención integral y respetuosa de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, en concordancia con la Constitución, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, así como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El enfoque diferencial garantiza una atención integral de la población indígena bajo estricto respeto de sus derechos individuales y colectivos tal como lo establece la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Marco Jurisprudencial y Constitucional: “En los últimos años en el marco de la jurisprudencia relacionada con la garantía de los derechos de los grupos étnicos, especialmente de las sentencias T-063 de 2003 y T-025 de 2004, se insta a adelantar acciones afirmativas y enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Teniendo en cuenta lo anterior, algunas entidades han venido avanzando en la aplicación del enfoque diferencial, no obstante, pese a esos esfuerzos aún no se cuenta con un concepto unificado. Aplicable a la gestión pública que oriente las intervenciones estatales en sus diferentes niveles, lo cual facilitaría de manera sustancial dar cumplimiento a las funciones del Estado.

En conclusión y teniendo en cuenta que el Contrato involucra comunidades indígenas como son las que pertenecen al Pueblo Kankuamo; es necesario dar aplicación al enfoque diferencial ya descrito para la Celebración de Contratos con las comunidades indígenas y en la ejecución de recursos que estos administren.

IDONEIDAD.

No se aplican factores de selección objetiva por tratarse de una contratación directa con una estructura organizativa indígena de las contempladas en el Decreto 1088 de 1993, el Decreto 252 de 2020 y los artículos 353 y 354 de la Ley 2294 de 2023.

La contratación se celebra teniendo en cuenta la idoneidad de ODATIC, acreditada en su condición de organización indígena conformada por autoridades indígenas y con plena capacidad para contratar según lo dispuesto en el Decreto 252 de 2020. Su experiencia está reflejada en el desarrollo de procesos comunitarios y experiencia específica en proyectos de infraestructura educativa orientados al fortalecimiento del sistema educativo propio y a la garantía del derecho fundamental a la educación en contextos interculturales.

Asimismo, se resalta que el proyecto objeto del presente contrato se encuentra en concordancia con las metas y estrategias definidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, particularmente en el componente “Colombia de Saberes: Educación, Ciencia y Cultura para la Vida”, que promueve la calidad, cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, básica y media, así como la dignificación de los ambientes escolares en territorios rurales e indígenas, en coherencia con los principios de autonomía, identidad y buen vivir de los pueblos.

En relación con la idoneidad de ODATIC para la celebración del presente contrato, es pertinente precisar que su aptitud se acredita mediante el cumplimiento de los siguientes cuatro (4) criterios fundamentales:

Criterio de capacidad: De conformidad con la Cartilla de Colombia Compra Eficiente para incentivar y fortalecer el acceso al sistema de compras y contratación pública de los pueblos y comunidades étnicas, las autoridades y cabildos indígenas pueden conformar asociaciones u organizaciones con el fin de adelantar actividades de desarrollo integral en beneficio de sus comunidades.

En este sentido, ODATIC es una organización indígena de derecho privado sin ánimo de lucro, conformada por asociaciones y autoridades indígenas inscritas en el Ministerio del Interior, reconocida con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Su objeto social comprende la gestión y coordinación de proyectos en materia de gobierno propio, identidad cultural, autonomía, garantía de derechos y satisfacción de necesidades básicas de los pueblos indígenas.

La capacidad de ODATIC se acredita mediante los documentos que respaldan su constitución y representación legal, así como la integración de sus miembros por autoridades indígenas registradas.

Criterio de territorialidad: ODATIC agrupa a autoridades y asociaciones indígenas con presencia en distintos territorios indígenas de Colombia, incluyendo el Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento (Córdoba–Sucre) y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu (Alaülayuu Apüshi) en La Guajira, además de mantener alianzas organizativas con el Pueblo Kankuamo en el marco de la Macro Norte de la ONIC- Organización nacional en la que confluyen.

Dado que el objeto del contrato está orientado a la ejecución de un proyecto de fortalecimiento de la infraestructura educativa en la comunidad de Atánquez, Resguardo Indígena Kankuamo, se acredita pertinencia territorial y cultural, al vincular una organización indígena cuya acción se fundamenta en la defensa de los derechos colectivos y el fortalecimiento de las estructuras de gobierno propio en los resguardos y comunidades indígenas.

Criterio de habilitación: ODATIC y su representante legal no registran sanciones disciplinarias, fiscales ni judiciales, ni se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley. De este modo, se garantiza el cumplimiento del requisito de habilitación para contratar con entidades estatales y resguardos indígenas, conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Criterio técnico: El contrato se suscribe en el marco de la colaboración institucional y del fortalecimiento del gobierno propio, aunando esfuerzos entre el Resguardo Indígena Kankuamo y ODATIC para la ejecución de un proyecto de interés comunitario.

La idoneidad técnica de ODATIC se acredita mediante la experiencia comprobada en la gestión y administración de recursos públicos y comunitarios, la ejecución de convenios y contratos orientados a la educación, cultura, salud, soberanía alimentaria y fortalecimiento organizativo indígena, y la capacidad operativa y técnica de su equipo humano, garantizando la adecuada implementación y sostenibilidad de los proyectos ejecutados en los territorios indígenas.

2. El objeto del contrato:

AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DENOMINADO: ADECUACIÓN DE AULAS ESCOLARES PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES EDUCATIVAS DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL DE BÁSICA PRIMARIA EN LA COMUNIDAD DE ATÁNQUEZ, RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO.

Durante el desarrollo del contrato se realizarán las siguientes actividades:

A) La organización deberá realizar las intervenciones teniendo en cuenta las formas de trabajo comunitario, presupuestos establecidos, respetando la pertinencia cultural del Pueblo Kankuamo, acorde con las condiciones presupuestales, y especificaciones del proyecto.

B) En coordinación con la directiva del RESGUARDO y la interventoría la Organización deberá cumplir con las variables y recomendaciones que se establecen para realizar los trabajos en las comunidades indígenas y los resguardos indígenas.

C) La realización de las obras debe estar precedida de reuniones informativas o de socialización a las respectivas comunidades.

D) Si existe alguna diferencia entre las actividades contractuales y la realidad se debe informar oportunamente a la interventoría y a la directiva del resguardo dejando constancia de esta a través de información y comunicación clara y por escrito.

E) El oferente debe garantizar la fidelidad de la construcción acorde con las normas establecidas para el sistema constructivo definido.

F) Las obras que se pretenden mejorar y construir como deben realizarse con enfoque diferencial y cumpliendo con los preceptos culturales propios de las comunidades locales y el pueblo indígenas. Esto es respeto por su estructura de gobierno y jurisdicción propia; en este sentido la organización deberá Consultar las actividades en relación a la ejecución del contrato y/o concertar los trabajos y actividades con las autoridades locales de cada comunidad, garantizando la inclusión de personas indígenas como maestros, directores de obras, oficiales o ayudantes que tengan conocimiento o experiencia en la realización de este tipo de obras según su disponibilidad.

G). la Organización deberá garantizar oficinas o una persona para el relacionamiento en comunidad para la ejecución.

H). LA ORGANIZACIÓN deberá establecer mecanismos para garantizar que no se vulneren los derechos del mencionado pueblo indígena, a la identidad cultural, la libre determinación y la autonomía, la consulta previa, así como no ejecutar actos que vayan en contravía de su cosmovisión y formas constructivas propias, estas medidas deberán estar incluidas en la propuesta.

Las obligaciones se determinan en el estudio previo.

3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.

El valor del contrato asciende hasta la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE ($ 538.091.100). Aportes del resguardo.

Suma que incluye todos los costos directos e indirectos, Impuestos y los montos correspondientes a Administración, Imprevistos y a la Utilidad del contratista –AIU.

La entidad, para respaldar el compromiso derivado del presente proceso de contratación, cuenta con el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

Número certificado disponibilidad presupuestal.	Fecha certificado disponibilidad presupuestal.	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
025	**25 de septiembre del 2025.**	

		$ 538.091.100

4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

El presente proceso se adelantará mediante la plataforma SECOP II: https://www.colombiacompra.gov.co

Por todo lo anterior consideramos conveniente, se realice la presente contratación.

Dada en el Resguardo Indígena Kankuamo, a los 10 días del mes de octubre del 2025.



Jaime Luis Arias Ramírez

Gobernador del Resguardo Kankuamo.